



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 4627/2013/CA2
AUTOS: "AGNESE HORACIO ROQUE c/ NOVOSER SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 38	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

***La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, tuvo por ciertos los hechos injuriantes alegados por el actor (**Sr. HORACIO ROQUE AGNESE**) en su misiva rupturista, ante la rebeldía de quien fuera su empleadora la demandada **NOVOSER S.A.** Asimismo, tuvo por cierto que el contrato de trabajo del actor fue dado de alta con una fecha de ingreso posterior a la real y que percibía parte de su remuneración al margen de toda registración. Por esa razón, el Magistrado condenó a esta última a pagar la indemnización por despido, la sustitutiva del preaviso, la incidencia del SAC sobre el preaviso, la integración del mes de despido, el SAC sobre la integración, los días trabajados del mes del despido, las vacaciones proporcionales más el SAC, el SAC proporcional, diferencias salariales, las indemnizaciones agravadas de los artículos 9º y 10º de la ley 24.013, la indemnización del Art. 80 de la LCT y el recargo del Art. 2º de la ley 25.323, todo ello por un total de **\$ 420.736**. Por otro lado, el Juez dispuso que el capital diferido a condena se actualice desde que el crédito fue debido (19.06.2012) por el índice RIPTE hasta el 30.11.2016 y a partir del 01.12.2016 mediante el índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC, hasta la fecha del efectivo pago y que, sobre ese resultado, se aplique un interés puro del 3% anual por idéntico lapso, con capitalización -por única vez- a la fecha de notificación de la demanda (27.04.2016), conforme al Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, el Magistrado rechazó la demanda interpuesta contra **MABEL PONCE VARAS, CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN y GLORIA VANESA PIRIDJIAN**, por entender que fue acreditada la condición de empleadores/as que se le atribuyera. Lo propio hizo con relación a la demandada **ROSITA KOVAC**, en tanto consideró que no fue probada su condición de presidenta de la sociedad comercial demandada.

Ante el modo de resolver la controversia, el juez impuso las costas a cargo de la demandada **NOVOSER S.A.**; con excepción de las generadas por la intervención de las





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

restantes codemandadas que las impuso en el orden causado (v. [sentencia de fecha 30 de mayo de 2025](#))

II.- Tal decisión es apelada por el actor a tenor del memorial de agravios que mereciera la oportuna réplica de las contrarias.

III.- Cabe recordar que en su escrito inaugural el actor dedujo originalmente su reclamo contra los accionados NOVOSER S.A., ROSITA KOVAC y GREGORIO PIRIDJIAN. Adujo que ingresó a trabajar bajo las órdenes del último de los mencionados el día 08.07.1980, prestando tareas en la empresa textil de su propiedad, entonces denominada KIKO S.A, aclarando que su contrato de trabajo recién fue dado de alta con fecha 02.08.1982. Seguidamente, precisó que ese mismo año se produjo la novación subjetiva de la sociedad comercial que figuraba como su empleadora, quien pasó a denominarse KICOTEX S.A, también propiedad del Sr. GREGORIO PIRIDJIAN, situación que se mantuvo hasta el año 2008 en que se produce la transferencia del establecimiento en los términos del Art. 225 de la LCT y el vínculo contractual del actor pasó a estar registrado a nombre de TEXMEC S.A., secuencia que finalizó en el año 2010, cuando relata que el accionado GREGORIO PIRIDJIAN, con el afán de resguardar su patrimonio, actuando como un socio oculto -ya que no figuraba como propietario ni administrador-, utilizó la sociedad NOVOSER S.A. para continuar con la explotación de su negocio vinculado al rubro textil, siendo esta la nueva figura societaria que figuraba como su empleadora. En esos términos, asegura que el demandado GREGORIO PIRIDJIAN como real dueño de la empresa, colocó como presidenta del ente colectivo a la demandada ROSITA KOVAC, quien era una persona de su confianza, insolvente y totalmente ajena a la actividad. No obstante, destacó que el accionado PIRIDJIAN se mantuvo al frente de la empresa, siendo el responsable la contratación del personal, del pago de los salarios, de la compra de los insumos y de la relación con los distintos distribuidores mayoristas. Por otro lado, denunció que percibía hacia el final del vínculo laboral la suma de \$ 4500.-, alegando que una porción de la retribución era abonada de forma clandestina. En relación a las circunstancias que precedieron a su distracto manifestó que el atraso en el pago de su remuneración se hacía cada vez más insostenible, llegándose a adeudarle los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2012. Por esa razón, decidió en mayo de 2012 intimar a su pago y a la correcta registración del vínculo en los términos del Art. 11 de la ley 24.013 y que, ante el silencio de la empleadora, **se consideró despedido** con fecha **19.06.2012**. Finalmente, atribuye al codemandado PIRIDJIAN el rol de real empleador junto a NOVOSER S.A; mientras que a la accionada ROSITA KOVAC le imputa responsabilidad solidaria en su condición de presidenta de la sociedad comercial empleadora, en los términos del Art. 54, 59 y 274 de la ley 19.550, frente a las irregularidades registrales que presentaba el vínculo laboral habido con el actor.

Con posterioridad a la interposición de la demanda en los términos antes expuestos, el actor denuncia el fallecimiento del demandado GREGORIO PIRIDJIAN y

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#20703971#485329564#20251218230924305



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

en función de ello a fs. 36 amplía demanda contra MABEL PONCE VARAS cónyuge del difunto y contra CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN, GLORIA VANESA PIRIDJIAN y VICTOR PIRIDJIAN, hijos/as del causante. En dicha presentación, el actor alega que, en su condición de herederos/as, las personas físicas mencionadas se desempeñaban “actualmente” como “*continuadores de su padre en la administración y conducción real de la empresa NOVOSER S.A.*”.

En ocasión de contestar la demanda, los/as codemandados/as [GLORIA VANESA PIRIDJIAN](#) y [CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN](#), luego de la negativa de rigor, sostuvieron que ambos son hijos de GREGORIO PIRIDJIAN quien falleciera en septiembre de 2012, no habiéndose abierto su sucesión dado que el mismo había sido declarado fallido en el año 2011, en las actuaciones radicadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, Secretaría N°39, caratuladas “PIRIDJIAN GREGORIO S/QUIEBRA”, Expediente N° 31853/2015.

Con relación a las accionadas NOVOSER S.A y ROSITA KOVAK, cabe destacar que las mismas fueron declaradas rebeldes en los términos del Art. 71, tercer párrafo de la ley 18.345, mediante auto de [fecha 1 de agosto de 2016](#).

Posteriormente, se presenta [ROSITA KOVAK](#), promueve incidente de nulidad de la notificación de la demanda y en la misma oportunidad contesta demanda, incidencia que fue desestimada en origen, habiendo prevenido esta Sala en su confirmación.

A fs. 159 el actor desiste de la acción y del derecho contra GREGORIO PIRIDJIAN y VICTOR PIRIDJIAN.

Por último, a fs. 168 se presenta a estar a derecho el síndico GONZALO DANIEL CUEVA designado en el expediente “PONCE VARAS DE PIRIDJIAN, MABEL S/ QUIEBRA” Expediente N° 31871/2015 que tramita ante el Juzgado N°20 Secretaría N° 39, también designado síndico en el Expediente N° 31853/2015 “PIRIDJIAN GREGORIO S/QUIEBRA”, que tramita ante mencionado juzgado.

**IV.-** En primer lugar, el actor se agravia del tramo de la sentencia que rechazó la demanda contra MABEL PONCE VARAS y GLORIA VANESA PIRIDJIAN, por haber considerado el *a quo* que no se encontraba acreditado en las presentes actuaciones el carácter de empleadoras que se les atribuyó. En defensa de su postura, aduce error en la valoración de la prueba por parte del magistrado de primera instancia dado que, desde su punto de vista dicho extremo fáctico se corroboró con la declaración del testigo CORONEL y el resto de prueba informativa arrimada a la causa.

La queja no tendrá favorable recepción.

Sobre este punto, cabe recordar que el actor, en su escueto escrito de ampliación de demanda de fs. 36, mencionó que las accionadas MABEL PONCE VARAS y GLORIA VANESA PIRIDJIAN, en su carácter de herederas del demandado GREGORIO PIRIDJIAN, se desempeñaron como continuadoras de éste en la administración y conducción de la empleadora del actor NOVOSER S.A.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Ahora bien, el testigo CORONEL nada pudo aportar al respecto, dado que manifestó haber dejado de trabajar para la empresa textil propiedad de GREGORIO PIRIDJIAN en el año 2009, cuando la empresa de éste se denominada “Telmex” en clara referencia a Texmec S.A; aclarando que todo lo dicho en relación a partir del año 2010, cuando el establecimiento fabril comenzó a explotarse por intermedio de NOVOSER S.A, lo sabía por dichos de terceros. Asimismo, cabe precisar que, si bien el testigo ubica a las accionadas MABEL PONCE VARAS y GLORIA VANESA PIRIDJIAN desarrollando actividades en la fábrica, llegando a calificar de empleadora a la Sra. PONCE VARAS, lo cierto que ello es anterior al año 2010, cuando todavía la empresa NOVOSER S.A no era titular del negocio. En ese sentido, reitero que las funciones asignadas a las demandadas durante el lapso de tiempo que el testigo se desempeñó como compañero de trabajo del actor (1994-2009), no alcanzan para atribuirle el carácter de empleadoras. En ese sentido declaró “*Que Vanesa estaba en las oficinas, Mabel estaba en producción ayudando hacer los trabajos, y Claudio era hijo que era chiquito cuando estaba el testigo después no sabe que hizo, y Víctor estaba en otra parte de la fábrica otro depósito de la misma empresa*”.

Por otro lado, en nada revierte lo decidido en origen la circunstancia que se encuentra acreditado en la causa a partir de la información que surge de las publicaciones aportadas por el Boletín Oficial, que la accionada MABEL PONCE VARAS era propietaria y administradora de las sociedades KICO S.A y KICOTEX S.A de las cuales el actor fue empleado en distintos períodos. Ello por cuanto, tal como surge del relato efectuado por actor en su escrito inaugural, la empleadora al momento del distracto que motivó el inicio de las presentes actuaciones era NOVOSER S.A, que luego de sucesivas transferencias de establecimiento en los términos del Art. 225 de la LCT, resultó adquirente del establecimiento en donde el actor prestaba tareas desde la década del '80, circunstancia que se advierte en la antigüedad reconocida en los recibos de sueldo del actor, acompañados en sobre de fs. 2.

Conforme a lo expuesto, coincido con la apreciación del Dr. Loguarro, en el sentido que no surge de la causa que a la época del distracto las accionadas MABEL PONCE VARAS y GLORIA VANESA PIRIDJIAN actuaron como empleadoras del actor. Por tal razón, se impone confirmar lo decidido en origen.

**V.-** Con respecto al agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la responsabilidad solidaria de la accionada ROSITA KOVAC en los términos de la ley 19.550, por haber considerado el *a quo* que no se acreditó su condición de presidenta de NOVOSER S.A, el mismo tendrá favorable acogida.

Sobre este tópico conviene recordar que la accionada ROSITA KOVAC fue declarada rebelde, circunstancia en virtud de la cual cabe tener por ciertos los hechos alegados por el actor en el escrito de demandada. Ello por cuanto, no soslayo que en el caso medio un litisconsorcio pasivo voluntario, donde las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás, y que las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en su conjunto, sea que se relacionen con





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

hechos comunes o individuales. En ese marco, pongo de relieve que los accionados que contestaron demanda en tiempo y forma ([GLORIA VANESA PIRIDJIAN](#) y [CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN](#)), no negaron la condición de la demandada KOVAC, como presidenta de NOVOSER S.A. Es más, la propia demandada, en oportunidad de [contestar demanda fuera de plazo](#), lejos de desconocer su condición de presidenta lo ratificó en los siguientes términos “*Desde esa perspectiva es dable precisar que bajo ningún punto de vista los actos que mi parte ha podido realizar en el ámbito de la codemandada NOVOSER S.A. puedan considerarse como realizados en nombre propio, ya sea que me haya desempeñado como presidente o director suplente o revistiendo cualquier categoría en el Directorio de aquella lo cierto es que toda actividad desplegado lo fue en nombre y en representación de la persona jurídica, cumpliendo un mandato referente a un cargo dentro de los órganos de la sociedad legalmente constituida... No es posible que se pueda aplicar al caso de marras la teoría del corrimiento del velo, tal como lo pretende la actora, puesto que el uso abusivo de la personalidad jurídica nunca existió, no se transgredió el orden público laboral en lo que atañe al funcionamiento de NOVOSER S.A. y a la dirección y representación de ella. En el caso de autos no es posible aplicar el art. 54 de la ley 19.550, por cuanto no existió obrar de la persona jurídica contrario al orden público, las leyes y con afán de perjudicar a terceros, el contrato laboral del Sr. Agnese se encontraba perfectamente registrado evidenciando toda la documentación laboral y contable la realidad acaecida, como tampoco se sustenta cualquier reclamo en virtud del artículo 274 del mismo ordenamiento legal toda vez que no existió violación alguna a la ley sea con dolo o culpa grave o abuso de facultades*”. (v. capítulo B- Realidad de los hechos, páginas 17/18). Asimismo, también se encuentra alcanzado por la rebeldía de NOVOSER S.A y de la propia Sra. KOVAC, el reconocimiento de las cartas documento que el actor adjuntó con la demanda y que obran como prueba documental en el sobre de fs. 2, mediante las cuales la accionada KOVAC respondió las intimaciones cursadas por el actor en nombre de su empleadora NOVOSER S.A (v. cartas documento [Nº CD 244563195](#) y [CD 273196958](#)). No paso por alto que en dichas misivas la Sr. KOVAK no menciona en condición de qué responde los telegramas del actor, pero va de suyo que sólo podía hacerlo en la medida que se trataba de la representante legal de la sociedad comercial empleadora. A la misma conclusión arribo por el análisis del resto de la documentación adjunta que también tengo por reconocida (v. [recibos de sueldo y constancia de comunicación del período del descanso anual](#)); en las cuales se observa un sello con la firma de la accionada KOVAC, aclarándose su condición de presidenta de NOVOSER S.A.

De esta forma, teniendo por cierto que la demandada ROSITA KOVAK se desempeñaba como presidenta de la sociedad comercial NOVOSER S.A, cabe recordar que el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “[l]a actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". Esta norma remite a la teoría de la desestimación de la persona jurídica y la aplicación de la doctrina de la penetración, que dieron motivo a los conocidos fallos en las causas "Swift Deltec" (L.L. 151-516) y "Parke Davis" (E.D. 45-861), y que se ha aplicado como remedio excepcional. Tal como reiteradamente ha expuesto esta Sala "...[e]l principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional, que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. Como expresa Otaegui, es la consecución de fines extrasociales y el abuso de la personalidad lo que genera su desestimación (Julio Otaegui, "El art.54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica", E.D. 121-805). El régimen de la inoponibilidad de la personalidad jurídica debe ser aplicado restrictivamente, y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasociales (CNA Comercial, Sala C, Ferrari Arlington SA s/ord., del 10/5/95)" (CNAT, Sala I, in re "Meis Juan Carlos y otros c/Leanding Producciones S.R.L. y otro s/despido", SD. 75.066 del 15/11/99). Asimismo, el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo el título *Inoponibilidad de la personalidad jurídica*, reza que: "La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados" (el subrayado es propio).

Por otro lado, el artículo 274 de la ley 19.550 establece que los directores de las sociedades anónimas responden íntegra y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas de aquélla y los terceros a raíz del mal desempeño de su cargo. Ese estándar de conducta, asimismo, debe decodificarse bajo los parámetros establecidos en el primero de los dispositivos citados, que aluden al cúmulo de escenarios en los que tales sujetos adoptan -por acción u omisión- una conducta incompatible con los deberes de lealtad y diligencia que signan a la "buena persona de negocios", ocasionando daños y perjuicios a su paso. Ello se extiende a la responsabilidad personal de quienes se desempeñan como representantes legales de la persona jurídica en base a lo dispuesto por los arts. 59 y 157 de la LSC; esta última disposición -que regula la responsabilidad de los socios gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada- dispone que éstos tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas. Asimismo, establece que los gerentes serán responsables individual o solidariamente según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Se alude, naturalmente, a una responsabilidad de tenor excepcional, cuya razón de ser puede remontarse hasta el cimiento de un régimen normativo especial que otorga a las sociedades comerciales -esto es, una mera ficción legal sin reflejo tangible en la materialidad fáctica- la capacidad jurídica para producir transformaciones en el mundo práctico. Pertinente luce aclarar -aún a riesgo de pronunciar verdades evidentes- que, a diferencia del escenario previsto en el artículo 54 del aludido instrumento normativo con relación al escenario de los/ socios/as, los preceptos antedichos no exigen el descorrimiento del velo societario para determinar la existencia de una responsabilidad personal y directa de los/as administradores de la sociedad. Digresión que, naturalmente, comporta la ajenidad al presente debate de lo dispuesto por la Corte Federal en autos “Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro” (Fallos: 326:1062) y “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.” (Fallos:325:2817), y aún en la conjetal hipótesis de entender que esos pronunciamientos constituyen “doctrina legal” de ese órgano con relación a la exégesis de la ley societaria.

Con base en esa mirada, y retomando el examen del caso concreto, considero que la práctica de omitir registrar parte de remuneración percibida por el trabajador – extremo que llega firme a esta instancia– constituyó una maniobra de defraudación y de abuso de la personalidad jurídica que el Estado aceptó conceder a NOVOSER S.A. Ello necesariamente engendró la responsabilidad directa de la persona humana que urdió y consumó la maniobra, en la medida que configura una abierta vulneración de las normas de orden público que se deben observar en el ejercicio de la función asignada. Cuadra enfatizar, en este sentido, que ese doloso comportamiento no circumscribe sus proyecciones dañosas hacia el interior del vínculo celebrado, sino que - más temprano que tarde- también impacta negativamente en los derechos de los destinatarios del sistema de seguridad social, de ese modo desfinanciado, e inclusive de los integrantes de la comunidad económica donde tal práctica lució inserta. Parece incuestionable, entonces, que se trata de conductas encuadrables en el prototipo establecido en el artículo 59, ya citado, coincidente en su contenido disciplinario con el actual precepto 167 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El escenario descripto tiene lugar en la especie respecto de la Sra. KOVAK, quien ostentaba la condición de presidenta del ente colectivo empleadora del actor desde el año 2010 hasta que el Sr. AGNESE se consideró despedido; lapso durante el cual, se tuvo por cierto las irregularidades registrales antes referidas.

Como corolario de ello, propongo revocar este tramo de la sentencia, haciendo solidariamente responsable a la accionada ROSITA KOVAC, frente a los créditos salariales e indemnizatorios diferidos a condena en los términos del Art. 59 y 274 de la ley 19.550, en tanto el actor se consideró despedido entre otras causales por el pago de una porción de su remuneración al margen de toda registración (v. [CD N° 278695500 del 19.06.2012](#))

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que la accionada ROSITA KOVAC, no reviste el carácter de empleadora del actor no corresponde condenarla a pagar la





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo dado que, esta constituye una obligación de hacer únicamente en cabeza del empleador. En función de lo cual, corresponde limitar la responsabilidad de la accionada ROSITA KOVAC, a la suma de \$ 404.552,65 (\$ 420.736- 16.183,35).

**VI.-** Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del CPCCN, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen solidariamente a las demandadas vencidas NOVOSER S.A y ROSITA KOVAC en proporción a sus vencimientos (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); con excepción de las generadas por la intervención de CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN y GLORIA VANESA PIRIDJIAN, que se imponen en el orden causado atento las peculiares aristas del caso, que bien pudieron llevar al actor a considerarse con mejor derecho a litigar (artículo 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

**VII.-** En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la ley 18.345 y ley 27.423, según las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor, de las demandadas CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN, GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC en la cantidad de 322 UMA, 320 UMA, 320 UMA y 75 UMA respectivamente.

Con respecto a los aranceles de Alzada, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, propongo se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de las demandadas GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC, en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por las tareas realizadas en grado (artículo 30, ley 27.423).

**VIII.-** Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

**IX.-** De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide, condenando solidariamente a la demandada ROSITA KOVAC a pagar el capital diferido a condena hasta la suma de \$ 404.552,65, más la actualización, intereses moratorios y su capitalización conforme fuera dispuesto en origen; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 3)

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 8

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#20703971#485329564#20251218230924305



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Imponer las costas de ambas instancias solidariamente a las demandadas vencidas NOVOSER S.A y ROSITA KOVAC en proporción a sus vencimientos; con excepción de las generadas por la intervención de CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN y GLORIA VANESA PIRIDJIAN, que se imponen en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de las demandadas CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN, GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 322 UMA, 320 UMA, 320 UMA y 75 UMA respectivamente; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de las demandadas GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC por su labor profesional ante esta Cámara, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

***El Dr. Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide, condenando solidariamente a la demandada ROSITA KOVAC a pagar el capital diferido a condena hasta la suma de \$ 404.552,65, más la actualización, intereses moratorios y su capitalización conforme fuera dispuesto en origen; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias solidariamente a las demandadas vencidas NOVOSER S.A y ROSITA KOVAC en proporción a sus vencimientos; con excepción de las generadas por la intervención de CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN y GLORIA VANESA PIRIDJIAN, que se imponen en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de las demandadas CLAUDIO FABIAN PIRIDJIAN, GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 322 UMA, 320 UMA, 320 UMA y 75 UMA respectivamente; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de las demandadas GLORIA VANESA PIRIDJIAN y ROSITA KOVAC por su labor profesional ante esta Cámara, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

